



ASUNTO: Se presenta iniciativa

DIP. NANCY JEANETTE GUTIÉRREZ RUVALCABA
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA DE LA LXVI LEGISLATURA
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES.
PRESENTE

H. CONGRESO DEL ESTADO
DE AGUASCALIENTES
SECRETARÍA GENERAL
31 OCT. 2024
RECIBIDO
FIRMA *[Signature]* HORA 14:24

DIP. ARLETTE IVETTE MUÑOZ CERVANTES, en mi carácter de miembro de esta LXVI Legislatura del Honorable Congreso del Estado de Aguascalientes, e integrante del Grupo Parlamentario Mixto Fuerza por Aguascalientes y a nombre del mismo, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 27 Fracción I y 30 Fracción I de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes; los Artículos 16 Fracciones III y IV, 108, 109, 112, y 114 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Aguascalientes, y el Artículo 153 Fracción I del Reglamento de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Aguascalientes, someto ante la consideración de esta Honorable Soberanía la PROPUESTA CON PROYECTO DE DECRETO POR LA QUE SE REFORMA EL TERCER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 4° DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES, misma que sustento en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El derecho de alimentos de los niños, niñas y adolescentes es un derecho fundamental que se reconoce en diversos instrumentos internacionales, como la Declaración Universal de los Derechos Humanos, la Convención sobre

los Derechos del Niño, y el Pacto Internacional sobre Derechos Económicos, Sociales y Culturales.

En relación con las niñas, niños y adolescentes, la Convención sobre los Derechos del Niño¹, en su artículo 27, establece que; “Los niños tienen derecho a la alimentación, al vestido y a un lugar seguro donde vivir, para que puedan crecer del mejor modo posible. El gobierno debería ayudar a las familias y los niños que no puedan costearse estos bienes...”

En México, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 4º, establece el deber del Estado de proteger a la familia a través de la Ley: “...Esta protegerá la organización y el desarrollo de la familia...”

El mismo numeral establece obligaciones que son derechos para los hijos, respecto a los padres o quienes ejerzan la patria potestad o tutela sobre menores de edad, al señalar que: “Toda persona tiene derecho a la alimentación nutritiva, suficiente y de calidad. El Estado lo garantizará.”

De igual manera, la Constitución Federal establece en el mismo artículo que: “...Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Los ascendientes, tutores y custodios tienen la obligación de preservar y exigir el cumplimiento de estos derechos y principios. El Estado otorgará facilidades a los particulares para que coadyuven al cumplimiento de los derechos de la niñez.

¹ Información recuperada de: <https://www.unicef.org/lac/informes/convencion-sobre-derechos-nino-documento-articulos>

Por su parte, el artículo 50 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes (LGDNNA), reconoce que “Niñas, niños y adolescentes (NNA) tienen derecho a disfrutar del más alto nivel posible de salud, así como a recibir la prestación de servicios de atención médica gratuita y de calidad de conformidad con la legislación aplicable, con el fin de prevenir, proteger y restaurar su salud.

Conforme a lo anterior, el derecho a alimentos de las niñas, niños y adolescentes, se traduce en la pensión alimenticia, que es un apoyo económico que cubre las necesidades básicas de los menores de edad. La pensión alimenticia es un derecho que tienen las niñas, los niños, adolescentes y jóvenes, y puede ser otorgada por sus padres o tutores.

El derecho a alimentos de las niñas, niños y adolescentes debe ser amplio y satisfacer plenamente sus necesidades por lo que no se debe limitar, sino por el contrario, debe abarcar por lo menos una alimentación adecuada a su edad, vestimenta, habitación, asistencia médica tanto para la salud física como emocional, educación e instrucción, e inclusive gastos de embarazo y parto, si fuera el caso.

Es necesario resaltar que el bienestar de las niñas, niños y adolescentes está vinculado con una amplia gama de indicadores físicos, emocionales y sociales que refieren a la salud física y mental, pues sin la satisfacción de estos no se puede hablar de calidad de vida, pues esta se compone de aspectos no solo relativos a la persona, sino a aspectos psicosociales asociados a su contexto.

La Organización Mundial de la Salud calcula que más del 13% de los adolescentes de 10 a 19 años en el mundo padecen un trastorno mental diagnosticado. Esto representa 86 millones de adolescentes de 15 a 19 años y 80 millones de adolescentes de 10 a 14 años (OMS, 2021).

De acuerdo con datos del Censo 2020 publicados por INEGI², en 2020 habían 504 mil niñas, niños y adolescentes con condición mental en México; esto representaba el 1.3% de la población nacional de entre 0 y 17 años. De esta población, el 40.4% eran mujeres, siendo el 59.6% restante hombres. Es importante recalcar que el porcentaje de hombres de 0 a 17 años con condición mental en el país era ligeramente mayor al de las mujeres de la misma edad (1.5% y 1.1%, respectivamente).

Además, una mayor cantidad de estas y estos tenían entre 5 y 14 años, aunque es imposible calcular el sub registro atribuible a los diagnósticos que no se han elaborado o que podrían ser inadecuados, o el que pudiera estar asociado con el estigma social enfrentado por las personas encuestadas.

Por otro lado, las entidades con mayor número de personas con condición mental de entre 0 y 17 años en 2020 eran Estado de México (68.1 mil), Ciudad de México (35.1 mil) y Jalisco (33.3 mil). En cuanto a las entidades en las que se encontraban mayores porcentajes de niñas, niños y adolescentes con alguna condición mental en relación al total de la población del mismo rango de edad, estas eran Ciudad de México (1.7%) y los estados contiguos de Baja California (1.7%) y Baja California Sur (1.6%), mientras que Aguascalientes tiene una población de 1.5%.

² Información recuperadas de: <https://blog.derechosinfancia.org.mx/2023/06/19/ninez-y-adolescencia-con-condicion-mental-en-mexico/>

Con base a estas cifras, resulta de vital importancia establecer que el bienestar emocional, psicológico y social es tan importante como el físico y es un derecho del que deben gozar todos los niños, niñas y adolescentes, pues la salud mental una parte importante de la salud y el bienestar general, por lo que es fundamental para gozar de una buena salud en general, por ello la relevancia de su consideración como parte de los aspectos que se deben atender de manera prioritaria.

Si bien es cierto que la Constitución Política del Estado de Aguascalientes en su párrafo tercero regula que: "...El interés superior de la niñez regirá como principio vinculante en todas las decisiones y actuaciones del Estado, particularmente en el desarrollo de la función jurisdiccional. Los niños, las niñas y los adolescentes tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación integral...", lo anterior resulta limitativo puesto que la propia Suprema Corte de Justicia de la Nación, en distintos criterios ha sostenido que los alimentos se traducen en "el derecho que tienen los acreedores alimentarios para obtener de sus ascendientes u otros parientes obligados conforme a la ley, aquello que es indispensable no solo para sobrevivir sino para desarrollarse y vivir con dignidad y calidad de vida"³

Conforme a lo anterior resulta necesario establecer que las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, de salud, tanto física y emocional, además de la educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral, principalmente, de quienes viven en condiciones de pobreza y marginación. Lo anterior para garantizar plenamente

³ SCJN/IJ-UNAM, Alimentos. Se establecen con las percepciones salariales, tanto ordinarias como extraordinarias del deudor alimentista, con excepción de los viáticos y gastos de representación. Serie Decisiones relevantes de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, núm. 17, México, SCJN, 2006, p. 42.

su derecho a alimentos, tal como lo mandata la Convención sobre los Derechos del Niños y la Propia Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 4º, tal como ha quedado asentado en párrafos anteriores.

Aunado a lo anterior, también es importante resaltar que para que se dé cumplimiento a los derechos de niñas, niños y adolescentes, es necesario abordar un principio que resulta indispensable, el principio del interés superior del menor, el cual es un principio constitucional que establece que los derechos de los niños, niñas y adolescentes deben ser protegidos y privilegiados en cualquier situación. Este principio se encuentra previsto en la Convención sobre los Derechos del Niño, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General de Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes y la Ley de los derechos de las niñas, niños y Adolescentes para el Estado de Aguascalientes.

El interés superior del menor implica que el Estado debe garantizar el desarrollo integral de los niños, niñas y adolescentes, tanto físico como emocional, para que puedan alcanzar una vida sana y la edad adulta. También implica que todas las decisiones que se tomen en relación con ellos deben ir orientadas a su bienestar y al pleno ejercicio de sus derechos. El interés superior del menor garantiza que los niños, niñas y adolescentes sean protegidos ante cualquier amenaza o vulneración y que sus derechos sean siempre respetados.

Conforme a lo anterior, se propone que en el mismo numeral y párrafo tercero, se establezca que en todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, y será principio vinculante en todas las decisiones y actuaciones del Estado, particularmente en el desarrollo de la función jurisdiccional, garantizando de manera plena sus derechos. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y

evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez, con lo que se pretende obligar a la autoridad que observe dicho principio no solo en sus actuaciones de manera general, sino también en el diseño, ejecución seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez, para una efectiva implementación en la que se privilegie siempre los derechos de las niñas, niños y adolescentes del Estado.

Para mayor comprensión, se presenta la propuesta con el análisis comparativo de la regulación vigente, conforme a lo siguiente:

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
<p>Artículo 4°.- ...</p> <p>...</p> <p>El interés superior de la niñez regirá como principio vinculante en todas las decisiones y actuaciones del Estado, particularmente en el desarrollo de la función jurisdiccional. Los niños, las niñas y los adolescentes tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación integral.</p>	<p>Artículo 4°.- ...</p> <p>...</p> <p>En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, particularmente en el desarrollo de la función jurisdiccional, garantizando de manera plena sus derechos. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a</p>



Por lo anteriormente expuesto y fundado someto a la consideración del H. Congreso del Estado de Aguascalientes, el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO:

ARTÍCULO ÚNICO.- SE REFORMA el párrafo tercero del artículo 4° de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes, para quedar como sigue:

Artículo 4°.- ...

...

En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, particularmente en el desarrollo de la función jurisdiccional, garantizando de manera plena sus derechos. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez. Las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud física y emocional, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral, principalmente, de quienes viven en condiciones de pobreza y marginación.

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...



...
...
...
...

TRANSITORIO:

ARTÍCULO ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Aguascalientes, una vez cubiertos los extremos del artículo 94 de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes.

PALACIO LEGISLATIVO
AGUASCALIENTES, AGS. A 31 DE OCTUBRE DE 2024.

ATENTAMENTE
PROMOVENTE

DIP. ARLETTE IVETTE MUÑOZ CERVANTES
Diputada Integrante del Grupo Parlamentario Mixto
Fuerza por Aguascalientes